



## JUICIO ELECTORAL

**Expediente:** TECDMX-JEL-251/2025

**Parte Actora:** [REDACTED]

**Autoridad Responsable:** Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretario:** Ana Paula Ascobereta Vázquez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 24 de julio de 2025.

**SENTENCIA** que **confirma** la re-dictaminación de inviabilidad emitida por el **Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Iztapalapa**<sup>2</sup>, respecto al proyecto denominado “*Compra e instalación de luminarias y cámaras de seguridad para la calle Etnógrafos*”<sup>3</sup>, para el ejercicio del presupuesto participativo 2025, conforme a los siguientes.

### I. ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El 15 de enero de 2025<sup>4</sup>, el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup> aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, personas originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025<sup>6</sup>.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>1</sup> Colaboro: Enrique Ramírez López

<sup>2</sup> En adelante *Órgano Dictaminador*.

<sup>3</sup> Con número de folio IECM-DD24-000692/25.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En adelante: *Instituto Electoral*.

<sup>6</sup> Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025.

2. **Modificación de los plazos**<sup>7</sup>. El 14 de febrero los plazos de la base novena de la Convocatoria fueron modificados, para quedar de la siguiente manera:

Nombre del Proyecto	Votación obtenida
Instalación de los 16 Órganos Dictaminadores de las Alcaldías <sup>8</sup> .	<b>18 al 20 de marzo</b>
Notificación de las Alcaldías al Instituto Electoral de los nombres y cargos de los integrantes de los ODA para su difusión	A más tardar el <b>24 de marzo</b>
Remisión del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para su difusión	<b>24 al 26 de marzo</b>
Publicación del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA.	A partir del <b>24 de marzo</b>
Dictaminación de los proyectos	<b>24 de marzo al 18 de junio</b>

3. **Registro del proyecto.** En su oportunidad, la parte actora realizó el registro de su proyecto denominado “*Compra e instalación de luminarias y cámaras de seguridad para la calle etnógrafos*”<sup>9</sup>, para ser ejecutado en la Unidad Territorial San José Aculco, en la Alcaldía Iztapalapa<sup>10</sup>.
4. **Dictaminación.** El 28 de mayo, el Órgano *Dictaminador* emitió el dictamen del *Proyecto* propuesto por la parte actora, mismo que determinó inviable, al considerar que no es factible técnica, jurídica y financieramente, además, porque no genera ningún beneficio comunitario y público.

<sup>7</sup> Aprobado mediante Acuerdo CPCyC/012/2025.

<sup>8</sup> En adelante *ODA*.

<sup>9</sup> En adelante *Proyecto*.

<sup>10</sup> En adelante *Unidad Territorial*.



5. **Aclaración.** El 27 de junio presentó escrito de aclaración ante el Órgano *Dictaminador*, respecto a la dictaminación en el sentido negativo de su *Proyecto*.
6. **Re-dictaminación.** El 02 de julio, el Órgano *Dictaminador*, en atención al escrito de aclaración, emitió la re-dictaminación del *Proyecto* propuesto por la *parte actora*<sup>11</sup>, mismo que, de nueva cuenta, determinó inviable, al considerar que no contaba con viabilidad jurídica ni impacto de beneficio comunitario y público, además de no contar con viabilidad técnica.
7. **Demandा.** El 11 de julio, la parte actora presentó, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio electoral para controvertir la re-dictaminacion emitida en el proyecto de presupuesto participativo “*Compra e instalación de luminarias y cámaras de seguridad para la calle Etnógrafos*”.
8. **Integración, turno y solicitud de trámite.** El 11 de julio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-251/2025** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
9. **Radicación.** El 14 de julio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
10. **Recepción de trámite.** El 18 de julio, el Órgano *Dictaminador* remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite correspondiente.

---

<sup>11</sup> El 9 de julio se notificó de manera personal en el interior del Centro de Reclusión Preventivo Varonil Oriente el re-dictamen derivado del escrito de aclaración presentado.

11. **11. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

12. Este *Tribunal Electoral* es competente<sup>12</sup> para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa, en el cual se impugna la respuesta al escrito de aclaración -re-dictamen- relativo al proyecto de Presupuesto Participativo de “*Compra e instalación de luminarias y cámaras de seguridad para la calle Etnógrafos*”.

### SEGUNDA. Procedencia

13. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad<sup>13</sup>, como se explica a continuación:
14. **1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito; **ii)** consta el nombre de la *parte actora* y el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le generan

---

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

<sup>13</sup> Previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.



perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, v) se advierte la firma autógrafa del promovente.

15. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la sesión de re-dictaminación se llevó a cabo el **02 de julio** y la notificación a la parte actora se realizó el **9 de julio**,<sup>14</sup> por lo que, si la demanda se presentó el **11 siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*<sup>15</sup>.
16. **3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima<sup>16</sup>, y cuenta con interés jurídico ya que la actora se ostentó como la persona promovente del *Proyecto*<sup>17</sup>, lo cual no fue controvertido por el *Órgano Dictaminador*.
17. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la dictaminación emitida por los órganos dictaminadores en el proceso de consulta sobre el presupuesto participativo, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
18. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

### TERCERA. Estudio de fondo

#### 1. Actos controvertidos

<sup>14</sup> Realizada de manera personal en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

<sup>16</sup> De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*.

<sup>17</sup> Lo cual se hace valer como hecho notorio, de conformidad con el escrito de aclaración y la credencial de elector de dicho ciudadano que obra en el expediente.

19. La *parte actora* controvierte la **re-dictaminación en sentido negativo** de su *Proyecto* de presupuesto participativo, la cual fue emitida por el *Órgano Dictaminador* el 02 de julio.
20. En tal determinación, la autoridad responsable manifestó que el *Proyecto no era viable* en los aspectos **técnico, jurídico y financiera**.

## **2. Planteamiento de la actora y agravios**

21. La *actora* pretende que este órgano jurisdiccional revoque la dictaminación impugnada a efecto de que se emita una nueva en la que se determine la viabilidad del *Proyecto* para ser ejecutado en la *Unidad Territorial* con el presupuesto participativo 2025.
22. Para ello, expone los **agravios** siguientes:

### **-Indebida fundamentación y motivación**

- Considera que el *Órgano Dictaminador*, menciona diversos problemas en el “ANEXO TÉCNICA” “10.1” sin embargo, no se le indica cómo dicha situación influye en la no viabilidad de su proyecto de presupuesto participativo.
- Por cuanto hace a la justificación jurídica e impacto de beneficio comunitario y público, el *Órgano Dictaminador* omitió motivar su determinación, pues solo se limitó a citar diversos perceptos legales, sin expresar las razones que den sustento ante su dicho, en contravención al artículo 16 de la Constitución Federal.



### **-Falta de exhaustividad**

- El Órgano *Dictaminador* omitió pronunciarse sobre las consideraciones expuestas en el escrito de aclaración, ya que se ciñó a repetir las consideraciones argumentadas en el dictamen, lo cual resulta contrario a la naturaleza de la norma, pues considera que no tiene razón de ser que la Ley permita un escrito de aclaración si los órganos dictaminadores reiterarán el contenido de su dictaminación.
- Asimismo, refiere que no existe impedimento legal alguno para la ejecución de su proyecto ya que se encuentra plenamente alineado con los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana.
- Estima que la determinación del órgano dictaminador de declarar la inviabilidad restringe de manera injustificada su derecho de participación ciudadana, así como el de las personas habitantes de la unidad territorial quienes tienen derecho a conocer, valorar y votar libremente por los proyectos que consideren en beneficio para la comunidad, con lo cual se vulnera el principio de legalidad, de participación representativa y seguridad ciudadana.

### **-Falta de congruencia**

- La parte actora argumenta que el Órgano *Dictaminador* vulneró el principio de congruencia ya que en ejercicios anteriores aprobó un proyecto similar al suyo, por lo que considera que no existe impedimento técnico, jurídico o presupuestal que justifique la inviabilidad de su proyecto.

### 3. Problemática por resolver y metodología de análisis

23. Determinar si la re-dictaminación impugnada está debidamente fundada y motivada. Lo que traería como consecuencia confirmarla, o en caso contrario, lo procedente sería revocarla y ordenar la realización de una nueva.
24. Para el estudio del presente asunto, se expondrá, primeramente, el marco normativo aplicable al presente asunto y, finalmente, se analizará en el caso concreto si el planteamiento de la *parte actora* es suficiente para alcanzar su pretensión<sup>18</sup>.

### 4. Decisión

25. Los agravios formulados por la *parte actora* resultan **infundados e inoperantes** por lo que resulta procedente **confirmar** la re-dictaminación de inviabilidad impugnada.

### 5. Justificación

#### a) Perspectiva de Derechos Humanos.

26. En aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva de la parte actora, en su carácter de persona en prisión preventiva, los cuales son susceptibles de ser afectados a raíz de la determinación asumida por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que el análisis de este asunto se realizará con perspectiva de derechos humanos.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



27. En primer lugar, se destaca que la Sala Superior, de una interpretación a la Constitución, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinó que las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a ejercer sus derechos político-electorales y de participación ciudadana, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia.
28. Por lo anterior, analizar con profundidad la situación particular de vulnerabilidad de las personas en prisión preventiva y su impacto en el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, es fundamental para comprender las múltiples dimensiones que contribuyen a esta vulnerabilidad.
29. Estas personas están inmersas en un contexto caracterizado por la incertidumbre, la dependencia institucional, y la exclusión social, lo que afecta su capacidad para ejercer sus derechos fundamentales.
30. Por lo anterior, la capacidad de acción y decisión de estas personas se ve limitada por el entorno carcelario, el cual no está diseñado para promover la participación en procesos democráticos. Por lo que, este entorno puede obstaculizar significativamente su acceso a mecanismos que les permitan ejercer sus derechos político-electorales y de participación ciudadana, por lo que es de suma importancia la intervención de las autoridades competentes para mitigar estas barreras.
31. Esta condición de vulnerabilidad enfatiza que las personas privadas de libertad constituyen un grupo que requiere de una

atención particular por parte de las autoridades para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

32. En consecuencia, las autoridades responsables de administrar y facilitar el ejercicio de los derechos político-electORALES y de participación ciudadana deben adoptar medidas que reflejen y mitiguen estas dificultades, asegurando que las personas en prisión preventiva sean informadas adecuadamente sobre sus derechos y los procedimientos disponibles para ejercerlos.
33. Por tanto, el análisis de este asunto se efectuará bajo una perspectiva que permita detectar si los derechos de parte actora en su carácter de persona en prisión preventiva, son susceptibles de ser afectados, a raíz de la determinación asumida por la autoridad responsable.
34. Por otro lado, se advierte que la parte actora refiere ser indígena, al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacerse con una **perspectiva intercultural** que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de las personas integrantes de las comunidades<sup>19</sup>.
35. Por lo tanto, a efecto de atender la perspectiva intercultural y maximizar los derechos que correspondan, resulta necesario identificar el tipo de conflicto que se dirime acorde a los parámetros establecidos por *Sala Superior*<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”



36. En consecuencia, se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación.
37. Sin que lo aquí expuesto se traduzca en automático en acoger de manera favorable la pretensión de la parte actora, toda vez que dicha condición no exime a los tribunales de analizar las controversias con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables, en confrontación con el material probatorio obre en autos, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

#### **b) Marco normativo**

##### **❖ Naturaleza del presupuesto participativo**

38. El presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.
39. Lo anterior, a efecto de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales<sup>21</sup>.
40. Por otro lado, la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

---

<sup>21</sup> De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*.

41. Asimismo, establece que se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales<sup>22</sup>.
42. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
43. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
44. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

#### **❖ Determinación del Órgano Dictaminador**

45. El Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los Proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Artículo 117 de la *Ley de Participación*.

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la *Ley de Participación*.



46. Lo anterior, conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador<sup>24</sup>; y, una vez dictaminados, deberán ser remitidos al *Instituto Electoral*.
47. Dichas determinaciones, si se emitieran en sentido negativo, podrían ser controvertidas mediante presentación de escrito de aclaración y, posteriormente, las re-dictaminaciones en atención a tales escritos, mediante medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional<sup>25</sup>.

**❖ Obligación de fundamentar y motivar sus determinaciones**

48. Los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.
49. Derivado de lo anterior, deben emitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se expresen clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> El Órgano Dictaminador, mediante sesión de instalación, celebrada el 10 de marzo, estableció que sus sesiones ordinarias serían los días miércoles a las 4:00 pm y las sesiones extraordinarias se llevarían a cabo cuando fuera necesario, a partir de su instalación, ver el link <https://www.youtube.com/watch?v=HwAIOnP59Xs>

<sup>25</sup> De conformidad con la base NOVENA, punto 7, incisos a) y b) de la convocatoria.

<sup>26</sup> En concordancia con el artículo 126 de la Ley de Participación.

50. Es importante tener en consideración que tal dictamen debe contener diversos elementos, entre ellos, las razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto<sup>27</sup>.

**c) Caso concreto**

51. Previo al análisis del caso concreto, es importante destacar que la parte actora ofreció las siguientes **pruebas**:

52. **i. Documentales privadas<sup>28</sup>:**

- Copia del escrito de aclaración, el dictamen y el re-dictamen correspondiente al proyecto número IECM-DD24-000692/25.

**❖ Falta de fundamentación y motivación.**

53. Precisado lo anterior, la *parte actora* impugna el re-dictamen inviable de su *Proyecto*, por su **indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y congruencia** ya que el Órgano *Dictaminador* declaró la inviabilidad técnica, jurídica, financiera, de beneficio comunitario y público.

54. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se puede concluir que si bien, la parte actora realiza manifestaciones en el sentido de que la determinación del órgano dictaminador **carece de fundamentación y motivación**, estas

---

<sup>27</sup> De conformidad con el artículo 127 de la *Ley de Participación*.

<sup>28</sup> Acorde al artículo 53, fracción II, en relación el 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.



no son frontales para combatir los argumentos mencionados en la respuesta del re-dictamen.

55. Al respecto, resultan **infundados** los agravios planteados por la *parte actora* respecto a una **indebida fundamentación y motivación** del *acto impugnado*.
56. Ello, porque el *Órgano Dictaminador* cumplió con su obligación de sustentar debidamente la inviabilidad del *Proyecto* propuesto por la *parte actora*.
57. En ese sentido, como se especificó en el apartado de marco normativo, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que se exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.
58. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:
  - Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
  - Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda.

- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
59. Así, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el *Órgano Dictaminador* para emitir el dictamen o, en su caso, re-dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.
60. **La debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— **debe incluir**:
- De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad: técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
  - Las necesidades y problemas por resolver.
  - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
  - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
61. Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.



62. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.
63. En este contexto, debe de declararse **infundados** los agravios de la parte actora, lo anterior porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *Órgano Dictaminador* cumplió con la debida fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia puesto que expuso los motivos y preceptos legales por los que consideró la inviabilidad técnica, jurídica y financiera, como se advierte a continuación.

#### a) Técnica

64. El órgano dictaminador sustentó que el proyecto no es viable debido a la complejidad que implica la coordinación entre dos áreas responsables de la ejecución, lo que podría generar retrasos, falta de claridad en la responsabilidad y en última instancia afectar la confianza de la ciudadanía en el proceso, por los siguientes factores:

- **Coordinación complicada.** Ya que se necesita la participación de dos o más áreas ejecutorias, lo que implica coordinación constante y efectiva, esto generaría dificultades en la práctica pues existen diferencias de prioridades.
- **Proceso de licitación.** Cada una de las unidades administrativas son responsables de los procesos de

licitación, para la contratación de las empresas que se van a encargar de realizar dichos trabajos.

- **Responsabilidades no definidas.** Falta de claridad sobre las áreas que son responsables, lo que generaría confusiones y retrasos dificultando la ejecución oportuna y efectiva del presupuesto participativo.
  - **Impacto en la participación ciudadana.** Falta de transparencia y eficiencia en la ejecución, lo que puede llevar a la desmotivación y al desencanto de la ciudadanía lo que disminuiría su interés en participar en futuros procesos de presupuesto participativo.
  - **Mayor riesgo de incumplimiento.** La complejidad de la coordinación de las empresas con las áreas responsables de la ejecución aumenta el riesgo de que los proyectos no se ejecuten conforme a lo planeado.
  - **Dificultad para rendir cuentas.** Si existieran fallas en la ejecución, sería complicado definir qué área es la responsable y aplicación de sanciones por su incumplimiento, dificultando la rendición de cuentas; además.
65. Por lo anterior concluyó que la participación de múltiples áreas ejecutoras puede convertir un proceso de presupuesto participativo complejo y susceptible a errores lo que generaría la desconfianza de la ciudadanía.



66. Lo anterior, lo fundamenta con el artículo 26 de la Constitución Política de la Ciudad de México.<sup>29</sup>

#### **b. Jurídica**

67. El órgano dictaminador refirió no viable con fundamento en el artículo 126 párrafo cuarto de la Ley de Participación Ciudadana y diversos numerales del Manual Operativo del Presupuesto Participativo de la Ciudad de México 2023.

#### **c. Financiera**

68. Consideró no viable debido a que el presupuesto asignado no es soporte suficiente para la ejecución total, considerando que requiere de medios concretos para su consecución, por ello la importancia de información confiable sobre las necesidades, ello depende un diagnóstico viable para la proyección de tiempos y costos, lo que en el caso no ocurrió, lo anterior con fundamento en lo establecido en el diverso 126 de la multicitada ley de participación.
69. Ahora bien, en el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

---

<sup>29</sup> Visible en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION\\_POLITICA  
DE\\_LA\\_CDMX\\_14.2.2.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.2.2.pdf)

70. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.
71. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.
72. De conformidad con la Base Novena de la Convocatoria, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador que estará integrado en atención a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación.
73. Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público
74. En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2 (Dictamen de Proyecto para la Consulta de Presupuesto), correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores.
75. Derivado de lo anterior este órgano jurisdiccional estima que el órgano dictaminador fundó y motivó su determinación, ya que



sus conclusiones estuvieron apegadas al marco normativo aplicable, puesto que las cámaras de vigilancia implican colaboración entre diferentes autoridades que tienen entre sus facultades velar por la seguridad de la ciudadanía.

76. Además, los planteamientos de la parte actora no se dirigen a controvertir de forma frontal las razones expuestas por el órgano dictaminador, por el contrario, sus planteamientos solo se limitan a realizar manifestaciones genéricas en torno a que los argumentos técnicos, jurídicos y financieros carecen de fundamentación y motivación .
77. Por lo que respecta a la **inviabilidad técnica**, es importante mencionar que el órgano dictaminador en su primer dictamen realizó una serie de descripciones sobre las cámaras de videovigilancia, las cuales deben de contar con ciertas características para el funcionamiento de videovigilancia, objeto que pretendía la parte actora.
78. En su opinión técnica sobre sistemas de videovigilancia, informó que se necesitan cámaras de videovigilancia tipo PTZ, orientadas a seguridad urbana, este tipo de cámaras permiten, entre otras cuestiones, tomar el control de la cámara, potenciar la utilidad y capacidad de cobertura, así como monitor en vivo y con nivel de detalle la actuación de los cuerpos policiales.
79. En su opinión, las cámaras fijas únicamente cuentan con acercamientos “Zoom” el cual solo podrá darse en una cierta área fija, esto impediría observar el panorama de toda la zona, por lo que únicamente cubriría un área en específico, en consecuencia, difícilmente podría identificarse alguna acción que

vulnera la seguridad pública, de ahí la importancia las cámaras tipo PTZ.

80. En consecuencia, la selección de las cámaras debe de cumplir con los requisitos fundamentales de ser funcionales, pues los alcances se relacionan con las funciones de monitoreo, identificación y reconocimiento de personas, vehículo y objetos de sistema de videovigilancia, aunado a que existen factores de riesgo como son el crecimiento de árboles, luces brillantes y reflectores del entorno y reflejos del sol.
81. Circunstancias que no previó la parte actora al momento de presentar el proyecto de presupuesto participativo, pues únicamente se limitó establecer la necesidad de un sistema de videovigilancia sin aportar pruebas que estimen la factibilidad del proyecto.
82. En consecuencia y tomando en consideración lo antes mencionado es que el dictamen y el re-dictamen en su apartado de inviabilidad técnica resulta fundado y motivado.
83. Por lo que hace a la **inviabilidad jurídica**, si bien el órgano *dictaminador* se ciñó a mencionar únicamente artículos y legislaciones, lo cierto es que son aplicables al caso en concreto, pues regulan los ejercicios de participación ciudadana, la operación del presupuesto participativo, el fundamento constitucional de esta Ciudad de México que establece la gestión, evaluación y control de la función pública en su vertiente de la Democracia Participativa y no menos importante el diverso 51 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, el



cual hace mención de las personas responsables del gasto público que se ejerce dentro de los calendarios presupuestales, además de contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el propio ordenamiento.

84. Por lo que este Tribunal Electoral considera que la inviabilidad jurídica que pretende combatir la parte actora se ajusta a las reglas y operatividad aplicables al presupuesto participativo.
85. Por lo que respecta a la **inviabilidad financiera**, el órgano dictaminador mencionó que para atender las necesidades del proyecto participativo que presentó la parte actora, se necesita un diagnóstico preliminar que permita proyectar tiempos y costos, esto con la finalidad de tener un panorama de información suficiente que permita calendarizar actividades para el cumplimiento del proyecto, en atención a la complejidad de lo que solicita.
86. Dicha situación no fue controvertida por la parte actora, puesto que el contenido de la demanda se puede observar que únicamente se limitó a referir cuestiones generales, sin atender las particularidades que argumenta el órgano dictaminador, como lo es un diagnóstico específico para proyectar tiempos, gastos y actividades.
87. Es por ello que, le asiste la razón a la autoridad responsable, al no tener los elementos suficientes que permitan dictaminar la viabilidad del proyecto, puesto que como mencionó el órgano

dictaminador el proyecto presenta diversas problemáticas tales como:

- ❖ Complicaciones en el proceso de licitación
- ❖ Afectaciones en el desarrollo de los trabajos
- ❖ Descontento social
- ❖ No ejecución total del proyecto

88. De ahí que, contrariamente a lo manifestado por la parte actora, la inviabilidad financiera determinada por la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que señaló los fundamentos jurídicos y los motivos de su determinación.

**❖ Falta de exhaustividad**

89. Por lo que respecta al argumento relacionado con la falta de exhaustividad que hace valer la parte actora, relacionado con que el re-dictamen no atendió todos y cada uno de los argumentos vertidos en su escrito aclaratorio, a fin de reconsiderar y modificar el sentido del dictamen primigenio, lo cual provoca que haga nugatoria la posibilidad que los promoventes puedan ejercer ese derecho.

90. En principio es necesario señalar que el hecho de que la norma prevea la posibilidad de realizar un escrito aclaratorio tiene como finalidad darle oportunidad a los promoventes de exponer los motivos por lo que estima que su proyecto debe ser dictaminado como viable, lo cual no impone la obligación del órgano dictaminador emitir su resolución en un sentido determinado.



91. Por el contrario, debe actuar bajo el principio de legalidad y prever que los proyectos de participación ciudadana tengan un beneficio real para la ciudadanía, puesto que el presupuesto participativo debe estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria que contribuya al tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
92. Aunado a ello, del análisis al escrito se advierte que la parte actora señala de manera genérica argumentos por los que considera que su proyecto debió calificarse como viable, sin confrontar las manifestaciones de la autoridad responsable en torno a los rubros técnicos, jurídico y financiero, mismos que fueron atendidos en el re-dictamen.
93. De ahí lo inoperante de su agravio.

#### ❖ **Falta de congruencia**

94. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que son inoperantes los argumentos vinculados con la falta de congruencia del Órgano Dictaminador, toda vez que la existencia de otros proyectos dictaminados en forma positiva no resulta vinculante para determinar la viabilidad de una propuesta.
95. Por el contrario, la viabilidad de un proyecto debe ser analizada en forma individual e independiente, atendiendo a los términos específicos en que es presentado, a efecto de evaluar los aspectos técnico, jurídico, financiero, ambiental, así como de impacto comunitario y público que rodean a la propuesta, en el entendido que cada proyecto implica condiciones y características de ejecución particulares de su entorno.

96. De ahí que, el hecho de que en ejercicios anteriores se hubieran aprobado proyectos con características similares dentro de una misma unidad territorial, no obliga al Órgano Dictaminador a resolver en el mismo sentido, ya que las condiciones sociales, presupuestales y operativas pueden variar con el tiempo, lo que incide en la evaluación de viabilidad de cada uno de los proyectos presentados.
97. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer lo procedente es confirmar la re-dictaminación impugnada.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la re-dictaminación controvertida en los términos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-251/2025, DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

"Este documento es una versión pública de su original, elaborada el 24 de julio de 2025, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".